INE/CG348/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/RGM/JL/COL/72/2024, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RUMUALDO GARCÍA MEJÍA EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Ciudad de México, 2 de abril de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Revocación	Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima
Denunciante	Rumualdo García Mejía
Denunciados	Las y los consejeros electorales del Instituto Electoral el estado de Colima
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
IEEC	Instituto Electoral del Estado de Colima
REGLAMENTO DE REMOCIÓN	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Abreviatura	Significado
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O

I. NOMBRAMIENTO DE LAS CONSEJERÍAS DEL IEEC. Por acuerdo INE/CG194/2020[1], de veintiuno de agosto de dos mil veinte, se nombró a Juan Ramírez Ramos, Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz y Ana Florencia Romano Sánchez como consejerías electorales del IEEC, por un periodo de siete años, tomando protesta del cargo el veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, por acuerdo INE/CG2243/2024[2], de treinta de septiembre de dos mil veinte, se nombró a Lilia Gabriela Rivera Alcaraz, Rocío Rodríguez Híjar y José Alfredo Gutiérrez Ramírez como consejerías electorales del IEEC, por un periodo de siete años, tomando protesta del cargo el primero de octubre de dos mil veinticuatro.

II. DENUNCIA[3]. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE, el oficio INE/COL/JLE/5257/2024, mediante el cual el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Colima remite escrito presentado por el C. Rumualdo García Mejía, por el que se denuncia a las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del estado de Colima, por hechos que, desde su concepto, actualizan algunas de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102 de la LGIPE, mismos que se precisan en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES[4]. Mediante acuerdo de doce de diciembre mil veinticuatro, se registró e integró el expediente **UT/SCG/PRCE/RGM/JL/COL/72/2024**, se reservó la admisión de la queja, a fin de ordenar la realización de diligencias preliminares para estar en aptitud jurídica de valorar y determinar la existencia de los elementos suficientes y dar inicio de manera formal al presente procedimiento.

---

[1] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114665/CGor202009-30-ap-2.pdf
2 Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176944/CGor202409-26-ap-02.pdf
[3]Visible a fojas 01-08 del expediente en que se actúa.
[4]Visible a foja 09-15 del expediente en que se actúa.

Al respecto se realizaron diversos requerimientos, mismos que se enlistan a continuación:

ACUERDO DE 12/12/2024[5]		
Autoridad requerida	**Requerimiento**	**Desahogo**
Secretaría Ejecutiva del IEEC	a. Informe de manera detallada el trámite otorgado al escrito presentado por Rumualdo García Mejía, el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en el cual solicitó documentación e información para iniciar un procedimiento de revocación de mandato del ejecutivo del estado de Colima. b. Informe si el IEEC ha recibido solicitudes de revocación de mandato y en su caso, el estatus de estas. c. ¿Cuál es el área específica del IEEC que se encarga de recibir y atender las solicitudes de revocación de mandato?, detallando las atribuciones de cada área. d. ¿Cuáles son las áreas específicas del IECC que intervienen en el proceso de revocación de mandato?, detallando las atribuciones de cada área.	Mediante oficio IEEC/SECG-1273/2024[6] de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el IEEC desahogó el requerimiento solicitado.

ACUERDO DE 15/01/2025[7]		
Autoridad requerida	**Requerimiento**	**Desahogo**
Secretaría Ejecutiva del IEEC	a. Informe si se presentó algún medio de impugnación en contra del oficio número IEEC/PPCG-291/2024 de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, de ser afirmativa su respuesta, informe el estado procesal que guarda cada uno de ellos, incluyendo fecha de presentación, número de expediente ante el organismo público local, número de expediente ante la autoridad jurisdiccional y, de ser el caso, sentido de la resolución.	Mediante oficio IEEC/SECG-038/2025[8] recibido el siete de febrero de de dos mil veinticinco, el IEEC desahogó el requerimiento solicitado.

[5] Visible a fojas 09-15 del expediente en que se actúa.
[6] Visible a foja 23-43 del expediente en que se actúa.
[7] Visible a fojas 44-49 del expediente en que se actúa.
[8] Visible a foja 53-57 del expediente en que se actúa.

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los procedimientos de remoción de las y los consejeros electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 35, primer párrafo, del Reglamento de remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Consejo General del INE considera que la queja interpuesta por el denunciante **DEBE DESECHARSE**, en virtud que refiere hechos que emanan de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales y la conducta denunciada no actualiza alguna de las faltas graves previstas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción.

En efecto, esta autoridad electoral considera que se actualizan las causas de **IMPROCEDENCIA** previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracciones IV y VI, del Reglamento de Remoción, consistentes en que las conductas que se denuncian, según el caso:

- No constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada.
- Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

De una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se infiere que la finalidad de los procedimientos de remoción, es revisar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que pudieran cometer los consejeros electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de Remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción[9].

En el caso, el recurrente denuncia que las consejerías electorales fueron omisas en proporcionarle documentación e información que solicitó al IEEC y que le resultaba necesaria para iniciar un procedimiento de revocación de mandato del ejecutivo del estado de Colima, lo que a su consideración podrían actualizar los supuestos establecidos en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b) y f) de la LGIPE.

Ahora bien, delimitada la conducta denunciada en el escrito de queja, dentro del procedimiento en que se actúa, en ejercicio de la facultad de investigación, con la finalidad de determinar si existían elementos suficientes para admitir y, en su caso, emplazar a los consejeros denunciados, se requirió a la Secretaria Ejecutiva del IEEC, a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados.

De las respuestas rendidas por la autoridad electoral mencionada, se destaca lo siguiente:

1. Mediante oficio IEEC/PPCG-291/2024 de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEC, dio respuesta a la petición del denunciante en la que solicitó se le proporcionaran los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para la realización de las actividades relacionadas, las herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos al alcance de la ciudadanía para recabar la expresión de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Colima, indicando, en el

[9] Sirve de criterio orientador la ratio essendi de la Jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

numeral VII, que no existían las condiciones legales para acordar de conformidad lo solicitado por el denunciante, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo transitorio SEGUNDO de la Ley de Revocación, el ejercicio de la revocación de mandato será aplicable a partir de la gobernadora o gobernador electo para el periodo del 2027-2033; por lo que atendiendo a los principios de certeza y legalidad, el Consejo General del IEEC no se encontraba facultado para modificar los términos y condiciones previstas en la Ley de Revocación.

2. Inconforme con la respuesta otorgada por el Consejo General del IEEC, el denunciante interpuso ante el Tribunal Electoral del estado de Colima, juicio ciudadano número JDCE-48/2024, y mediante sentencia de veinte de enero de dos mil veinticinco[10], se confirmó el oficio IEEC/PPCG-291/2024, determinando la autoridad resolutora que la figura jurídica de la revocación de mandato tendrá lugar para el periodo constitucional 2027-2033, y no así para quien se desempeña en su periodo constitucional en este 2021-2027, toda vez que existe disposición expresa al respecto, contenida en los artículos segundo y tercero transitorios de la mencionada Ley de Revocación.

3. Finalmente, inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el denunciante presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3/2025, y mediante sentencia de veintidós de enero de dos mil veinticuatro[11], la Sala Superior determinó declarar inexistente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

De lo anterior, así como de los hechos que nos ocupan, esta autoridad advierte que la conducta atribuida a las y los consejeros denunciados, en términos de lo establecido en el artículo 40, fracción IV del Reglamento de Remoción, no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, toda vez que, en la emisión del acuerdo IEEC/PPCG-291/2024 de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, las consejerías denunciadas actuaron en estricto apego al ejercicio de sus funciones, quienes cuentan con facultades legales para determinar lo que en derecho proceda respecto de las solicitudes realizadas por los peticionarios, que en este caso en particular, determinaron que no existían las condiciones legales para acordar de conformidad lo solicitado por el denunciante, dado que de conformidad con lo estipulado en el

[10] Disponible en: https://tee.org.mx/data/RD_JDCE-48-2024_21012025.pdf
[11] Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0003-2025.pdf

artículo transitorio SEGUNDO de la Ley de Revocación, el ejercicio de la revocación de mandato será aplicable a partir de la gobernadora o gobernador electo para el periodo del 2027-2033, y no así para la gubernatura en curso. De ahí que las consejerías denunciadas en apego a los principios de legalidad y certeza jurídica negaron al denunciante los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, los lineamientos, las herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Revocación.

Aunado a lo anterior, se refuerza el planteamiento de que no existe negligencia, ineptitud o descuido en el actuar de las consejerías denunciadas, ni dejaron de desempeñar injustificadamente sus funciones o labores, ni atentaron contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, ni en ninguna otra causal grave estipuladas en la normatividad como causales de remoción con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio ciudadano número JDCE-48/2024, mediante sentencia de veinte de enero de dos mil veinticuatro, confirmó el oficio IEEC/PPCG-291/2024, determinando que la figura jurídica de la revocación de mandato tendrá lugar para el periodo constitucional 2027-2033, y no así para quien se desempeña en el presente periodo constitucional 2021-2027, toda vez que, existe disposición expresa al respecto, contenida en los artículos segundo y tercero transitorios de la mencionada Ley de Revocación; determinación que adquirió firmeza con la sentencia de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3/2025, por el que se determinó declarar inexistente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Por otra parte, esta autoridad advierte que la conducta atribuida a las y los consejeros denunciados, en términos de lo establecido en el artículo 40, fracción VI del Reglamento de Remoción, se circunscribe a un tema de interpretación normativa respecto de la aplicación, sentido y alcance de la normativa jurídica aplicable, específicamente de la Ley de Revocación, lo que escapa del ámbito de remoción de las y los consejeros electorales denunciados.

En efecto, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a los consejeros electorales por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Así, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, establece sendas garantías institucionales a favor de los OPLE, consistentes en la autonomía e independencia para dictar sus determinaciones, en tanto que sus integrantes sólo podrán ser removidos por las causas que expresamente establezca la ley como graves.

En ese sentido, en estricto apego a la norma Constitucional y al respeto del principio de independencia, el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción establece que, cuando la conducta denunciada emana de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja será improcedente y se desechará de plano. Por ello y como ha quedado evidenciado en los párrafos precedentes, la respuesta otorgada por las consejerías locales a la petición del denunciado, la cual se dio a través de la emisión del acuerdo IEEC/PPCG-291/2024 de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, no se considera como una causa grave de remoción de las señaladas en los incisos a), b) y f) de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, sino que responde a la obligación y facultades de las propias consejerías electorales del IEEC de atender en apego a la normatividad jurídica aplicable los asuntos que se someten a su consideración, acuerdo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, ratificando las consideraciones de derecho que las y los integrantes del consejo electoral señalaron en el acuerdo de mérito, de ahí que esta autoridad electoral considera que la conducta denunciada deviene de una interpretación del derecho no susceptible de ser sancionado con la remoción del encargo, máxime porque de las constancias procesales no existe elemento alguno que permita considerar, aún de manera indiciaria que las consejerías denunciadas, actuaron de manera consciente y deliberada, en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral al no acordar de conformidad la entrega de los formatos y documentos solicitados por el denunciante, toda vez que la función y deber jurídico encomendado a las y los integrantes del Consejo General del IEEC se rigió por los principios de seguridad y certeza jurídica, por lo tanto, se concluye que la emisión de dicho oficio de respuesta no constituye alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

En consecuencia, esta autoridad estima que la conducta denunciada no constituye ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada, actualizando con ello las causas de improcedencia establecidas en el artículo 40, numeral 1, fracciones IV y VI del Reglamento de Remoción, por ello, lo procedente es **desechar de plano** la queja.

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por el promovente en contra de las consejerías electorales denunciadas, en términos de lo razonado en el punto **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente la presente determinación al partido denunciante y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de abril de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**